



Oficio PRES/PVG/098/2018/1497/Q-192/2016.
 Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría
 de Seguridad Pública del Estado.
 San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
 Secretario de Seguridad Pública del Estado.
 PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de enero del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1497/Q-192/2016, referente a la Queja presentada por Q1¹, en agravio propio, de Q2² de los menores de edad MA1³, MA2⁴ y MA3⁵ en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **quejoso**, el 10 de octubre de 2016, que a la letra dice:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...1.- Que el día 09 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 22:00 horas me encontraba en la puerta de mi casa (...) de esta ciudad, ya que como estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de la misma, salí a fumar un cigarro, y después de que termine de fumarlo es que me

¹Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Q2, es una persona quejosa, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³MA1, es agraviada menor de edad, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴MA2, agraviado menor de edad, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵MA3, agraviada menor de edad, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

introduzco de nueva cuenta a mi casa dejando la puerta abierta, percatándome que detrás de mi entraron también tres agentes de la policía estatal, quienes me golpearon con el puño en la espalda y me aventaron al suelo, en donde comienzan a patearme en la espalda, piernas y brazos, por lo que uno de ellos me esposó ambas manos hacía atrás, por lo que me sacaron de mi domicilio suspendido de las esposas, ya que mis pies apenas tocaban el suelo.

2.- Que una vez que me sacan de la casa, me suben a la unidad 062 de la Policía Estatal, específicamente en la góndola, en donde me colocan boca abajo y estando en esa posición uno de los agentes estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, me piso la cabeza con una de sus piernas en reiteradas ocasiones como por alrededor de diez minutos.

3.- Que la unidad se retiró de mi domicilio, para dirigirse a cuatro cuadras del mismo (desconociendo la dirección, ya que solo me percate que había un expendio de la cervecería corona) sobre la avenida "CTM", por lo que dicha unidad 062 de la Policía Estatal detuvo su circulación cerca de un estacionamiento que esta a un lado del expendio de la cervecería corona de la misma unidad habitacional Fidel Velázquez, que estado ahí permanecí en la góndola boca abajo y los dos oficiales que se encontraban en esa parte de la patrulla me agredieron físicamente por medio de patadas en la espalda, cabeza y brazos.

4.- Que después de dicha agresión uno de los agentes estatales me preguntó el nombre de mi esposa, a quien le respondí que ella es **Q2**, cabe mencionar que al momento de que me preguntaba eso dicho policía me apuntó con su arma en la cabeza; que dicho agente insistió en que le proporcionara el número telefónico de mi cónyuge pero le dije que no lo sabía, por lo anterior, se retiraron de dicho lugar para llevarme a un costado de la escuela primara "Fidel Velásquez" del fraccionamiento del mismo nombre; al detenerse la patrulla me sentaron, procediendo a quitarme la esposa de la mano izquierda para colocarla en uno de los tubos que se encuentra de la parte de atrás de la unidad, así estuve cerca de media hora, en donde no fui agredido físicamente, y ya después se movió de nueva cuenta la patrulla y se pusieron del lado del mercado "Solidaridad Nacional", que pertenece a la unidad habitacional Fidel Velásquez de esta ciudad, ya en ese momento eran las 23:30 horas, en donde también permanecí sentado sin recibir agresiones físicas.

5.- Que estando estacionada la unidad 062 a un costado del citado mercado llegó mi cuñado **T1**⁶ en una unidad de la Policía Estatal, sin percatarme de número de la misma, en la cual habían tres agentes, por lo que se bajo mi cuñado quien me preguntó como estaba, a lo que le respondí que estaba golpeado, pero dentro de lo que cabe bien, y es que se retira de ahí abordando de nueva cuenta la patrulla y después de 15 minutos regresa esa misma unidad con **T1**, así como mi esposa **Q2**, quienes se bajaron, se acercaron a mi y uno de los agentes me quitó las esposas, me bajó de la camioneta, para proceder a retirarse las dos unidades, dejándonos a los tres en dicho lugar a esas horas de la noche, ya después me entere por mi cónyuge que me dejaron el libertad debido a que mi cuñado **T1**, les entregó una arma de fuego que se le cayó a uno de los agentes estatales que me detuvieron y entraron a mi vivienda.

⁶⁶**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

6.- Que con motivo de esos hechos antes expuestos me apersoné aproximadamente a las 02:30 de la madrugada del día 10 de octubre de 2016, a interponer mi denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en donde me fue recepcionada la misma, iniciándose al respecto la AC-2-2016-15620, por el delito de abuso de autoridad y lesiones, en contra de quien resulte responsable.

7.- Que los hechos que acontecieron en mi casa lo presenciaron mi suegra la **C. María de Jesús Laines Escobar**, mi sobrina la menor **MA1**, mi esposa **Q2** y los vecinos del lugar.

8.- Que respecto a su cuñado **T1**, desconoce como se enteró de su detención.

9.- Que la vivienda en donde procedieron a privarlo de su libertad es de la propiedad de su padre el **PA1**⁷, quien actualmente vive en Cozumel, Quintana Roo, pero desde hace 25 años la habita con su esposa y sus dos hijos menores de edad **MA2** (14 años) y **MA3** (16 años).

10.-Que mi dos hijos menores de edad **MA2** (14 años) y **MA3** (16 años), presenciaron la detención por parte de los agentes estatales, debido a que en ese momento se encontraban en el interior de mi casa, cabe mencionar que mis vástagos no fueron agredidos físicamente ni verbalmente.

11.- Que mi sobrina **MA1**, fue lesionada en la mano izquierda por los Policía Estatales; que mi suegra **María de Jesús Laines Escobar** y **Q2**, no fueron agredidas ni físicamente ni verbalmente.

12.- Que los que habitamos el domicilio ubicada calle Nayarit (...) unidad habitacional Fidel Velázquez, de esta ciudad, somos los siguientes: el que suscribe **Q1**, **Q2**, así como mis hijos menores de edad **MA2** (14 años) y **MA3** (16 años).

Por lo anterior interpongo formal queja en agravio propio y de mi esposa la **A1**, de mi sobrina **MA1**, así como de mis hijos menores de edad **MA2** (14 años) **MA3** (16 años), en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente, de la Policía Estatal...”

El 27 de julio de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recepcionó la declaración de **Q2**, quien amplió los hechos considerados como victimizantes:

“...El día 09 de octubre del 2016, alrededor de las 21:30 horas, acudí a casa de una vecina a llevar unos documentos, 20 minutos después retorne a mi domicilio observando que había una gran multitud a las afueras del mismo y al acercarme uno de los vecinos me comenta que se estaban llevando detenido a mi esposo **Q1**, alcanzando a observar como una patrulla de la Policía Estatal se alejaban con dirección hacía la calle Zacatecas del mismo fraccionamiento, mi sobrina **MA1**, se acerca y me cuenta que los policías estatales ingresaron a mi casa y con lujo de violencia sacaron a mi esposo y que cuando intento defenderlo uno de los elementos policíacos lo golpeó en la mano con la macana que portaban.

En ese momento ingreso al interior de mi casa, observó un objeto tirado, de color negro, al acercarme a ver que era me percató que se trataba de un arma de fuego, la cual se encontraba en el interior de su funda, dicha arma la encontré en la sala de mi domicilio, en ese instante me dicen (no

⁷**PA1**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

recordando con exactitud quien) que los policías estatales habían regresado, por lo que salgo de mi domicilio y observó que habían cuatro patrullas y alrededor de 15 elementos, los cuales se encontraban rodeando mi casa, uno de ellos se acerca a mi y me dice que es el jefe de todo ellos y que le haga entrega del arma de fuego que se les había caído, en respuesta le pregunté que donde estaba mi esposo, respondiéndome que lo habían llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, todos mis vecinos empezaron a gritarles que no tenían porque habérselo llevado, ya que no había hecho nada, elementos respondió que se lo llevaron porque estaba tomando en la vía pública, lo cual era mentira.

Al observar que no me daban información le dije al elemento que no haría entrega del arma, hasta saber como estaba mi esposo, cabe señalar que durante todo ese tiempo entraba y salía del interior de mi casa, y no pude percatarme quien es la persona que levantó el arma y la colocó sobre uno de los sillones, ya que se dedicó a negociar con los elementos policíacos.

*Ante ellos, decidimos realizar un reporte a la Fiscalía General del Estado, a fin de que un agente del Ministerio Público, diera fe de la situación que se estaba suscitando, veinte minutos después arribó una camioneta de color rojo, sin ningún tipo de logotipo, de la cual descendieron tres personas del sexo masculino, los cuales se ostentan como personal de la Fiscalía General del Estado, pero solo uno de ellos se identificó ante la suscrita, entregando una credencial emitida por la Fiscalía General del Estado (las otras dos personas nunca se acercaron a hablar conmigo) dicha persona dijo llamarse **PA1**, en este acto se le preguntó a **Q2**, si en algún momento tuvo contacto con una persona de nombre **PA2**⁸ a lo que respondió no, a dicha persona no la conozco, solo tuve contacto con el **PA1**.*

*Durante la entrevista con el **PA1**, le preguntaba si sabía como estaba mi esposo y solo me decía que debía entregar el arma de fuego a los oficiales, ya que de lo contrario me llevarían detenida, y que si devolvía el arma los oficiales, dejarían en libertad a mi esposo, en respuesta le referí que hasta que trajeran a mi esposo devolvería el arma, siempre y cuando no estuviera golpeado, pero dicha persona continuo hostigando, solo repetía que me llevarían detenida y a que me negaba a devolver el arma de fuego y la fornitura.*

*Dicha discusión continuó por espacio de una hora, en ese momento llega mi hermano **T1** y preguntó que es lo que estaba pasando, explicándole brevemente lo que paso, uno de los agentes le dijo a mi hermano que no se metiera en lo que no le importaba, poco después, al ver los agentes mi negativa de entregar el arma, habla con mi hermano y lo jala unos metros delante de mi casa, al poco rato se acerca y me dice que los agentes estaban proponiendo que dejarían en libertad a mi esposo, a cambio de que entregara el arma, mi hermano como condición les pidió lo lleven a ver a mi esposo, para que pudiera percatarse de las condiciones en que se encontraba, dichos agentes acceden y en compañía de dos elementos estatales y de **PA1** (personal de la Fiscalía) abordan una de las patrullas y se van hasta donde tenían detenido a mi esposo (mercado de solidaridad).*

Al poco tiempo retornó y me dijo que lo encontró bien, al saber que su estado de salud era bueno accedió a entregar el arma y uno de los Policías Estatales elaboró en una hoja de papel, un convenio en donde se establecía que dejaban en libertad a mi esposo y entregaría el arma y la fornitura, en

⁸**PA2**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

ningún momento el PA1, elaboró alguna constancia de hechos, una vez liberado me percató que había sido golpeado en la cara, espalda y cojeaba de la pierna derecha...”

Asimismo, con fecha 20 de julio del 2017, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó al andador Puebla, por calle Nayarit de la Unidad Habitacional Fidel Velásquez, en esta ciudad, recabando el testimonio del MA1, otorgando su consentimiento la **C. María de Jesús Laines Escobar**⁹:

MA1: “...el día 09 de octubre de 2016, no recordando la hora con exactitud, me encontraba en la entrada del andador donde vivo (andador Puebla) específicamente en la puerta del negocio que vende agua purificada, ya que estaba ahí, porque en mi casa no tenemos internet y me conecto a la red wifi de mi tía Q2, estando en dicho lugar observó que tres personas del sexo masculino, los cuales portaban uniformes de color negro entran de manera intempestiva al interior de la casa de mi tía, ya que empujaron la puerta de madera, segundos después me percató que dichas personas (que ahora se eran elementos de la Policía Estatal) sacaban a mi tío Q1 de su casa, al observar que lo golpeaban comienzo a gritar y a preguntar porque se lo estaban llevando, ninguno de ellos me respondió nada, por ello me acerque hasta donde estaban y trate de ayudar a mi tío, y fue en ese momento que uno de los agentes me golpeó con la macana en la mano derecha, lo cual me ocasiono dolor, en ese momento observó que mi tía Q2 estaba llegando, me acercó a ella y le cuento lo que estaba pasando, ella se dirigió hasta los elementos policíacos y preguntó porque motivo se lo llevaban, pero nadie le dio información, solamente subieron a mi tío a la unidad y se lo llevaron desconociendo a donde.

Al poco rato ingreso a la casa de mi tía y observó que había un objeto tirado en el suelo y al acercarme a ver que era, mi tía me dice “no lo toques, es una pistola y se puede disparar”, por lo que dicha arma se quedó tirada en la sala, ya luego supe que mi tía la devolvió a los policías a cambio de que dejaran en libertad a mi tío...”

2.- COMPETENCIA

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1497/Q-192/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal, en este caso elementos de la Policías Estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el esta Ciudad capital; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **09 de octubre de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del

⁹Persona que en su carácter de testigo otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

quejoso, el 10 de octubre de 2016, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹⁰ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que el día **09 de octubre de 2016**, alrededor de las 21:40 horas, en la calle Nayarit, por avenida Solidaridad Nacional del Fraccionamiento Fidel Velázquez de esta ciudad, agentes de la Policía Estatal vulneraron el derecho a la libertad personal a **Q1**, al ser detenido ilegalmente, bajo el argumento de la comisión en flagrancia de una supuesta infracción al Bando Municipal de Campeche, siendo sacado para ello de su domicilio, para posteriormente dejarlo en libertad, no obstante lo anterior, también fue vulnerado en su derecho a la integridad personal en su modalidad de lesiones, así como a la privacidad y la de sus familiares **Q2**, **MA2** y **MA3**, quienes habitan el mismo domicilio; en lo concerniente a **MA1** también fue víctima de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, consistentes en empleo arbitrario o abusivo de la fuerza, y finalmente por su condición de menores **MA1**, **MA2** y **MA3**, fueron víctimas de las violaciones de los derechos del niño.

Con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, **Q2**, así como de los menores de edad **MA1**, **MA2**, **MA3**, se solicitó información a la autoridad responsable, entre las constancias que obran en la Queja las constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS

3.1.- El escrito de queja presentado con fecha **10 de octubre de 2016**, ante esta Comisión de Derechos Humanos, suscrito por **Q1** a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, en agravio propio, de **Q2** y de los menores de edad **MA1**, **MA2** y **MA3**.

3.2.- Oficio DJ/DH/08/2017, de fecha 03 de enero de 2017, suscrito por el **licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño**, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Estatal y anexo la documentación siguiente:

3.2.1.- Oficio DPE/2406/2016, del 26 de octubre de 2016, signado por el **comandante Samuel Salgado Serrano**, Director de la Policía Estatal, a través del cual rindió un informe en relación a los hechos que motivaron la presente investigación.

3.2.2.- Tarjeta informativa, del 09 de ese mismo mes, mediante el cual agentes "A" **Jorge Alberto Ramírez Gil** (responsable de la unidad PE-062) y **Víctor Manuel Sunza Xequieb**, (escolta de la unidad PE-062), rindieron un informe al **Director de la Policía Estatal**, respecto a los acontecimientos de los que se dolió el hoy inconforme.

3.2.3.- Tarjeta informativa, de esa misma fecha, signado por el agente "A" **Marcelino León Poot**, Supervisor de Servicio Zona Norte, Unidad PE-328, a

¹⁰ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

través del cual informó al **Director de la Policía Estatal**, en relación a los hechos de los que se dolió **Q1**.

3.2.4.- Bitácora de servicio, de fecha 9 de octubre de 2016, suscrito por los agentes estatales **Jorge Alberto Ramírez Gil** (responsable de la unidad PE-062) y **Víctor Manuel Sunza Xequieb**, (escolta de la unidad PE-062).

3.2.5.- Escrito de fecha 10 de septiembre de 2016, firmados por **Q2, T1** (familiares de **Q1**) y el agente estatal **Jorge Ramírez Gil**, mediante el cual se describe el intercambio de **Q1** por el arma y su forniture.

3.2.6.- Tarjeta informativa, del 09 de octubre de 2016, signados por los agentes estatales **Jorge Alberto Ramírez Gil** y **Víctor Manuel Sunza Xequieb**, a través del cual informaron al **Director de la Policía Estatal**, los acontecimientos que motivaron su actuación para la detención de **Q1**.

3.2.7.- Parte novedades, del 09 de octubre de 2016, mediante la cual los agentes **Jorge Alberto Ramírez Gil** y **Víctor Manuel Sunza Xequieb**, rinden un informe al agente **Marcelino León Poot** (Alfil Norte), manifestaron su versión de los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.2.8.- Copia fotostática de la tarjeta informativa, sin número de oficio y fecha, signado por el agente "A" **Marcelo León Poot**, a través del cual informó de los hechos que acontecieron el día 09 de octubre de 2017, por la Avenida Solidaridad Nacional del fraccionamiento Fidel Velázquez.

3.3.- Oficio FGE/VGDH/12/12.1/634/2017, de 19 junio del año próximo pasado, mediante el cual la **maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos**, en vía colaboración nos remitió la documentación siguiente:

3.3.1.- Oficio 270/FDSPEPDH/2017, de fecha 16 de junio de 2017, suscrito por el **licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público**, a través el cual informó sobre el estado que guarda la acta circunstanciada **AC-2-2016-15620**, relativa a la denuncia interpuesta por el delito de **lesiones y abuso de autoridad**, en agravio de su esposo el **Q1**.

3.3.2.- Acta de entrevista a **Q2**, del 13 de febrero de 2017, ante el **C. Francisco Rubén Hernández Calderón**, Agente Ministerial Investigador.

3.3.3.- Acta de entrevista a **Q1** de esa misma fecha, ante el referido Agente Ministerial Investigador.

3.4. Acta circunstanciada, de fecha 18 de julio de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que recabó el testimonio de **T1**, relacionados con los hechos que motivaron la presente investigación.

3.5.- Actas circunstanciadas, del 20 de ese mismo mes, en las que consta las entrevistas realizadas por el Organismo Estatal a **T2¹¹, T3¹², T4¹³** y la inconformidad de **MA1**.

3.6.- Acta circunstanciada, de esa misma fecha, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar la inspección ocular del domicilio de la **persona quejosa**.

3.7.- Acta circunstanciada, de fecha 27 de julio de 2017, en la que personal de esta

¹¹**T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹²**T3**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹³**T4**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Ombudman Estatal, dejó constancia que recepciono la inconformidad de **Q2**.

3.8.- Oficio CESP/SE/0431/2017, del 19 de ese mismo mes, en la que el **Dr. Manuel Lanz Novelo**, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, remitió en vía colaboración a este Organismo Estatal, la documentación siguiente:

3.8.1.- Papeleta con número de folio 4235177, de fecha 09 de octubre de 2016, correspondiente al reporte recibido en el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, respecto a los hechos sucedidos en esa fecha aproximadamente de 21:00 a 22:00 horas, en la calle Nayarit, esquina con andador Puebla, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de esta Ciudad.

3.9.- Oficio DJ/2638/2017, del 09 de agosto de la anualidad pasada, suscrito por el licenciado **Enrique de Jesús Marrufo Briceño**, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió a esta Comisión, la documentación siguiente:

3.9.1.- Oficio DPE/1312/2017, de fecha 06 de ese mismo mes, signado por el comandante **Samuel Salgado Serrano**, Director de la Policía Estatal, en el que proporcionó un informe sobre la inconformidad de **Q1**.

3.9.2.- Tarjeta informativa, del 09 de octubre de 2016, suscrito por el agente "A" **Jorge Ortegón Narváez**, sobre escolta de la unidad PE-062, en el que comunicó al **Director de la Policía Estatal**, los hechos acontecidos en el lugar.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, procede analizar la inconformidad de **Q1**, en relación a que el día a 09 de octubre de 2016, elementos de la Policía Estatal se introdujeron a su domicilio, injustificadamente para privarlo de su libertad; imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la privacidad, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **2).-** La búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **3)** Realizada por servidores públicos del Estado y/o sus Municipios no competente, o fuera de los casos previstos por la ley.

Al respecto, el **Director de la Policía Estatal**, a través del oficio DPE/2406/2016, informó:

"....1.- Informe si los elementos de la Policía Estatal a cargo de la unidad PE-062 se introdujeron a la vivienda del ahora **quejoso**.

Los agentes llevaron a cabo la detención del **quejoso** en la vía pública, específicamente, sobre la calle Nayarit, esquina con la avenida Solidaridad Urbana, de la unidad habitacional Fidel Velázquez de esta Ciudad Capital, por tal motivo no fue necesario ingresar al domicilio. Hago mención que si en un momento los agentes llegaran ingresar a un domicilio, sin que exista una agresión real, actual o eminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o libertad personal de una o más personas o, sin el consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, como es bien sabido por los agentes, estarían cayendo en un hecho constitutivo de delito.

2.- De ser afirmativo, señalar si en el domicilio del **quejoso** se encontraban otras personas, entre ellas menores de edad.

La detención se llevó en la vía pública, al momento de que el intervenido estaba siendo subido a la góndola para su traslado, los encargados de hacer cumplir la ley observan venir del fondo del andador Puebla con dirección a la calle Narayit a un grupo de señoras, quienes venían vociferando todo tipo de insultos...”

De igual forma, obra el oficio DPE/1312/2017, firmado por esa misma autoridad, señalando respecto a este punto de la inconformidad de **Q1**, lo siguiente:

*“...3.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del **Q1**, el día 09 de octubre de 2016.*

*Siendo aproximadamente las 21:40 horas, en la calle Nayarit, esquina con la avenida Solidaridad Urbana, de la unidad habitacional Fidel Velázquez de esta ciudad capital, la detención del **Q1**, se llevó en la vía pública, al momento de que el intervenido estaba siendo subido a la góndola para su traslado, los encargados de hacer cumplir la ley, observan venir del fondo del andador Puebla con dirección a la calle Nayarit a un grupo de señoras, quienes venían vociferando todo tipo de insultos....”*

Los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortegón Narváez**, a través de sus tarjetas informativas, coincidieron en señalar que la detención del **quejoso** se realizó en la vía pública.

Continuando con nuestro análisis, cabe mencionar que durante la fase de integración personal de este Organismo, se trasladó al andador Puebla de la Unidad Habitacional Fidel Velásquez de esta Ciudad, en donde se recepcionó los testimonios de **T2, T4 y MA1**, quienes coincidieron en manifestar que observaron cuando elementos de la Policía Estatal se introdujeron a la vivienda de **Q1** para posteriormente llevárselo detenido. Asimismo, la **C. María de Jesús Laines Escobar**, quien compareció de manera espontánea ante esta Comisión Estatal, corroboró lo antes señalado.

El derecho de las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y domicilio, se encuentra reconocido en los artículos 16, párrafo I de nuestra Carta Magna; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 64 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, mismos que establecen el derecho a la inviolabilidad del domicilio sin causa justificada, asimismo, se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

Es de significarse, que siendo el domicilio el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos o convenciones sociales, y donde ejerce su libertad más íntima la

¹⁴ **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

inviolabilidad del mismo, es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda, sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias¹⁵, constituyendo una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como aquél ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad¹⁶ por lo que le supone la protección a su vivienda y a su vida privada.

*De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, por parte de los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortegón Narváez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública**, en agravio de **Q1**, quien fue sacado de su domicilio, previa introducción del mismo por parte de los citados agentes.*

*Asimismo, se analiza el hecho violatorio de **Q1**, el cual es el día 09 de octubre de 2016, fue detenido momentánea e injustificadamente por los elementos de la Policía Estatal; encuadrando tal imputación en la denominada violación a derechos humanos, calificada como **Violación a la Libertad Personal**, cuya denotación establecida es la siguiente: **1).-** La acción que tiene como resultado la privación momentánea de la libertad de una persona, **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público, del Estado y/o sus Municipios, **3).-** Sin que exista un fundamento legal.*

*En ese sentido obra glosado en autos parte del informe remitido por la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio DPE/2406/2016, suscrito por el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, en la que informó lo siguiente:*

*“....1.- Informe si los elementos de la Policía Estatal a cargo de la unidad PE-062 se introdujeron a la vivienda del ahora **quejoso**.*

*Los agentes llevaron a cabo la detención del ahora **quejoso** en la vía pública, específicamente, sobre la calle Nayarit, esquina con la avenida Solidaridad Urbana de la unidad habitacional Fidel Velázquez de esta Ciudad Capital, por tal motivo no fue necesario ingresar al domicilio. Hago mención que si en un momento los agentes llegaran ingresar a un domicilio sin que exista una agresión real, actual o eminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o libertad personal de una o mas personas o, sin el consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, como es bien sabido por los agentes, estarían cayendo en un hecho constitutivo de delito.*

(...)

La detención se llevó en la vía pública, al momento de que el intervenido estaba siendo subido a la góndola para su traslado, los encargados de hacer cumplir la ley observan venir del fondo del andador Puebla con dirección a la calle Narayit a un grupo de señoras, quienes venían vociferando todo tipo de insultos.

¹⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

¹⁶ Tesis 1ª.CIV/2012, 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.T. y su Gaceta; libro VIII; Mayo de 2012; Tomo 1; pág. 1100.

(...)

5.- Señalar motivo de detención, hora y lugar de detención del **Q1**.

Motivo: derivado de un reporte ciudadano de una ciudadana vecina del lugar, y diversas faltas administrativas, escandalizar en la vía pública, alterar el orden provocando riñas y agredir física y verbalmente a cualquier persona.

Hora: 21:46 aproximadamente.

Lugar: calle Nayarit, esquina con la avenida Solidaridad Urbana de la unidad habitacional Fidel Velázquez de esta Ciudad Capital...”

En ese sentido, dicha autoridad también adjuntó la tarjeta informativa, dirigida a **Director de la Policía Estatal**, de fecha **09 de octubre de 2016**, signado por los **CC. Jorge Alberto Ramírez Gil y Víctor Manuel Sunza Xequieb**, Responsable y Escolta de la Unidad PE-062, en la que señaló:

“...que siendo aproximadamente las 21:40 horas del día de hoy, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la calle Nayarit, por avenida Solidaridad Nacional del Fraccionamiento Fidel Velázquez de esta ciudad capital, a bordo de la unidad PE-062, el suscrito **agente “A” Ramírez Gil Jorge Alberto**, como responsable, teniendo como escoltas a los también agentes **“A” Sunza Xequieb Víctor y Ortegón Narváez Jorge**, cuando en esos momentos una persona del sexo femenino a bordo de un vehículo tipo Atos, de color rojo en compañía de una menor de edad, nos reporta que en la entrada del andador Puebla, en la parte posterior de un microbús se encontraba una persona del sexo masculino, sin camisa y de pantalón color oscuro, amenazando y ofendiendo a las personas que pasaban por el sitio, al parecer con un cuchillo, ya que ella y a su nietecita habían intentado pasar y no les permitió el paso al andador, por lo que al observarnos nos solicita el apoyo omitiendo sus datos por temor a represarías debido a que es vecina del lugar, ante tal reporte, previo informe a la central de radio, dimos la vuelta para tratar de localizar al reportado, al estar transitando sobre la calle Nayarit, esquina con el andador Puebla, observamos a una persona del sexo masculino, con las características específicas descritas por la reportante, siendo en esos momentos la única persona que se encontraba en la vía pública, por lo que descendieron de la unidad, mi escolta y sobre escolta para dialogar con el ciudadano, al tratar de entablar una comunicación asertiva con el sujeto, mismo que nos percatamos se encontraba en visible estado de ebriedad, este se tornó agresivo, y es en ese momento en que intenta lesionarnos con un objeto de metal de color blanco, que tenía en la mano, por lo que ante la resistencia agresiva del sujeto, aunado a la configuración flagrante de diversas faltas administrativas de conformidad con el Bando Municipal de Campeche, específicamente **las de escandalizar en la vía pública, agredir verbal y físicamente a cualquier persona, así como alterar el orden provocando riñas** (artículo 174, fracciones I, II, artículo 175, fracción II) realizamos la detención del intervenido, siendo inevitable y estrictamente necesario el uso de la fuerza, de manera proporcional a la resistencia opuesta por el ciudadano en los niveles 1, 2, 3 y 4 de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, apartado uso de la fuerza. Cabe hacer mención que logramos despojar del objeto con el cual intentaba lesionarnos. Previo informe de sus derechos, motivo de su detención y lugar al que sería trasladado, es abordado en la unidad para ser

trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, para su certificación médica y remisión administrativa, retirándonos de manera inmediata, toda vez que observamos a un grupo de femininas venir del andador con dirección hacía la calle Nayarit, es decir, hacía donde nos encontrábamos, las cuales venían vociferando todo tipo de insultos...

Asimismo, obra la tarjeta informativa, dirigida al **Director de la Policía Estatal**, del 09 de octubre de 2016, firmado por el **agente "A" Marcelino León Poot**, Supervisor de Servicios Zona Norte, unidad PE-328, informando lo siguiente:

*"...Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente las 21:50 horas del día de hoy (09-octubre-2016), al encontrarse en recorrido de vigilancia y supervisando los servicios de patrullaje en la zona Norte, en la calle antigua a Mérida por baja velocidad del fraccionamiento Colonial Campeche de esta ciudad capital, a bordo de la unidad oficial PE-328, el suscrito **agente "A" León Poot Marcelino**, como responsable, teniendo como escolta al también **agente "A" Briceño Ruiz Felipe**, cuando en esos momentos me informa la unidad PE-062 al mando del **agente "A" Ramírez Gil Jorge Alberto**, que asegurarían a una persona sobre la calle Nayarit por avenida Solidaridad Nacional del fraccionamiento Fidel Velázquez, por escandalizar en la vía pública, ya que fue reportado por estar amenazando y ofendiendo a las personas que pasaban, al parecer con un cuchillo e intentaban agredir a los oficiales, por lo que me dirijo a la dirección mencionada para brindarles apoyo, y es que me indica el agente **Ramírez Gil Jorge Alberto**, que lograron controlar al sujeto pese a que se encontraba muy agresivo pero que se retiraron de manera inmediata, ya que salieron en defensa del detenido un grupo de personas al parecer familiares, ya que lo defendían gritándoles a los oficiales palabras obscenas, instantes después me reporta el **agente Ramírez Gil**, que se percató que no portaba su forniture en la cintura, en la cual tenía su arma corta de cargo, al parecer se le cayó durante el forcejeo con el sujeto detenido, por lo que le indicó que detenga su marcha y que se mantuviera cerca del área, ya que me encontraba cerca de la ubicación de la detención y revisaría el lugar..."*

De igual manera la referida autoridad aportó un escrito, de fecha 10 de septiembre de 2016, suscritos por **Q2, T1** (familiares de **Q1**) así como, del agente estatal **Jorge Ramírez Gil**, del cual se desprende lo siguiente:

*"...Por este medio recibo de conformidad a una persona familiar detenidas por escandalizar en la vía pública en el andador Puebla por calle Nayarit y Solidaridad Nacional de Fidel Velásquez, en el estado de salud, buenas condiciones, sin golpes, ni lesiones. Asimismo entrego un arma en la forniture que se encontraba en poder de **Q2**..."*

De igual forma, remitió dicha Secretaría el oficio DPE/1312/2017, firmado por el **Director de la Policía Estatal**, señalando:

*"...1.- Informe del **agente "A" Jorge Ortega Narváez**, elemento de la Policía Estatal que el día 09 de octubre del 2016, se encontraba a bordo de la unidad PE-062, en el que exprese:*

*Se envía tarjeta informativa, de fecha 09 de octubre de 2016, signada por el **agente "A" Jorge Ortega Narváez**, mismo que tuvo conocimiento de los hechos en la fecha y hora señalada en el escrito de queja.*

2.- Los motivos, el alcance y el sustento legal de su actuación en relación a los actos que se investigan.

Motivo: derivado de un reporte de una ciudadana vecina del lugar, y diversas faltas administrativa, escandalizar en la vía pública, alterar el orden provocando riña y agredir física y verbalmente a cualquier persona.

Fundamento: artículo 174 fracciones I, II y artículo 175 fracción II del Bando Municipal de Campeche.

3.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del Q1, el día 09 de octubre de 2016.

Siendo aproximadamente las 21:40 horas, en la calle Nayarit, esquina con la avenida Solidaridad Urbana, de la unidad habitacional Fidel Velázquez de esta ciudad capital, la detención del Q1, se llevó en la vía pública, al momento de que el intervenido estaba siendo subido a la góndola para su traslado, los encargados de hacer cumplir la ley, observan venir del fondo del andador Puebla con dirección a la calle Nayarit a un grupo de señoras, quienes venían vociferando todo tipo de insultos...”

También obra la tarjeta informativa, de fecha 09 de octubre de 2016, suscrito por el agente “A” Jorge Ortigón Narváez, sobre escolta de la unidad PE-062, señalando:

*“que siendo aproximadamente las 21:40 horas, del día de hoy (09-octubre-2017), al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la calle Nayarit, por avenida Solidaridad Nacional del Fraccionamiento Fidel Velázquez de esta ciudad capital, a bordo de la unidad oficial PE-062, el suscrito **agente “A” Ortigón Narváez Jorge**, como sobre escolta, teniendo como responsable al **agente “A” Ramírez Gil Jorge** y como escolta el **agente “A” Sunza Xequieb Víctor**, cuando en esos momentos una persona del sexo femenino a bordo de un vehículo tipo Atos, de color rojo en compañía de una menor de edad, nos reporta que en la entrada del andador Puebla, en la parte posterior de un microbús se encontraba una persona del sexo masculino, sin camisa y de pantalón color oscuro, amenazando y ofendiendo a las personas que pasaban por el sitio, al parecer con un cuchillo, ya que ella y a su nietecita habían intentado pasar y no les permitió el paso al andador, por tal motivo el responsable procedió a dar vuelta para tratar de localizar al reportado, al estar transitando sobre la calle Nayarit, esquina con el andador Puebla, observamos a una persona del sexo masculino con las características específicas descritas por la reportante, siendo en esos momentos la única persona que se encontraba en la vía pública, por lo que descendí de la unidad, al mismo tiempo que el escolta para dialogar con el ciudadano, al tratar el escolta de entablar una comunicación asertiva con el sujeto, mismo que nos percatamos se encontraba en visible estado de ebriedad, este se tornó agresivo, y es en ese momento en que intenta lesionarnos con un objeto de metal de color blanco que tenía en la mano, por lo que ante la resistencia agresiva del sujeto, entre los tres realizamos la detención del intervenido, aunado a la configuración flagrante de diversas faltas administrativas de conformidad con el Bando Municipal de Campeche, específicamente las de escandalizar en la vía pública, agredir verbal y físicamente a cualquier persona, alterar el orden provocando riñas (artículo 174, fracciones I, II, artículo 175 fracción II), siendo inevitable y estrictamente necesario el uso de la fuerza, de manera proporcional a la resistencia opuesta por el ciudadano en los niveles 1, 2, 3 y 4 de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, apartado uso de la fuerza. Cabe hacer mención que logramos despojar del objeto con el que intentaba lesionarnos. Previo informe de sus derechos, motivo de su detención y lugar al que sería trasladado, es abordado en la unidad para ser trasladado a las instalaciones*

de la Secretaría de Seguridad Pública, para su certificación médica y remisión administrativa, retirándonos de manera inmediata, toda vez que observamos a un grupo de femininas venir del andador con dirección hacia la calle Nayarit, es decir, hacía donde nos encontrábamos, las cuales venían vociferando todo tipo de insultos...”

Asimismo, el **Dr. Manuel Lanz Novelo, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, remitió la papeleta con número de folio 4235177, correspondiente al reporte recibido en el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia (calle) 911, en cuyo contenido obra lo siguiente:

“...Folio 4235177 fecha/hora
09 oct 2016 09:31 p.m.

Unidades	Incidente	Dirección/Referencia del Incidente	Colonia
P062,UFGE	Llamada de no Emergencia	And Pueblo 116/ Nayarit y Oaxaca por la purificadora del agua.	Unidad Habitacional Fidel Velázquez

Detalle

Reporta que llegaron elemento de la unidad 062, entraron a la propiedad y se llevaron a un señor, menciona que los elementos dejaron su armamento (una pistola y forniture), el sujeto que se llevaron se llama **Q1**, no estaba alcoholizado ni escandalizando, menciona que los sujetos llegaron a bordo de la unidad, entraron a la casa y se llevaron al sujeto, menciona que una fémima embarazada fue golpeada al tratar de ayudar a librar al sujeto, el reportante solicita que se canalice el reporte y se le de aviso a la Fiscalía, estarán pendiente de una unidad en el lugar para aclarar el incidente, se toma conocimiento del reporte, se le informa a la central de la PEP en el cual se dio por enterado **José Pinzón responsable de la central**, habla de nuevo el reportante indicando que unos policías están en su casa y ellos no entregaran el arma hasta que llegue la Fiscalía, Se transfiere la llamada a la ext 10040

Se toma la llamada e informa el reportante que refiere que la persona que los oficiales se llevaron les sea devuelto, y que el arma no lo van a entregar hasta que llegue la FGE, informa la central de la PEP de que ya tiene conocimiento el “Alfil” Norte y de que se esta trasladando al lugar de reporte, sin darlo a conocer a la central.

Se turna el reporte vía correo electrónico al grupo de coordinación institucional. El **agente José Felipe Pinzón R.T. de la SSP** hizo del conocimiento de este reporte al centralista de la FGE tomó conocimiento el **agente Arturo Manuel Balan Mezeta**, quien informa que se asigna al lugar el **A.E.I. Wilberth Canche Balan** a bordo de la unidad infierno. Informa el centralista de la PEP, el personal de la FGE arriba en el lugar... pendiente el resultado final.

Informa el agente **José Felipe Pinzón** el arma fue recuperado por los elementos de la PEP, se le entregó a los familiares el sujeto detenido como condición, el personal de la FGE no fue necesario su intervención.

Con esta información se cierra la papeleta...”

Con fecha 10 de octubre de 2016, se recepcionò el testimonio de la **C. María de Jesús Laines Escobar**, quien manifestó ante personal de este Organismo lo siguiente:

“...que siendo las 22:00 horas del día 09 de octubre del 2016, me encontraba arribando a mi domicilio citado líneas arriba en compañía de mi nieta de 16 años de edad **MA1** cuando justamente en ese momento observé que alrededor de cuatro elementos de la Policía Estatal se encontraban en la entrada de la vivienda de mi hija **Q2** (a cinco predios de mi hogar), quienes estaban sacando con lujo de violencia y a jalones a mi yerno **Q1**, el cual se encontraba descalzo y usando solamente un pantalón de color negro, siendo que uno de los oficiales le tenía rodeado el cuello con uno de sus brazos mientras que otro le colocó sus brazos detrás de la espalda. En ese instante mi nieta y yo decidimos acercarnos para saber que estaba pasando; sin embargo, los agentes del orden se limitaron a decir que no teníamos porque meternos, razón por la cual les repetí que me informaran el motivo de su detención o bien, si tenían alguna orden de aprehensión en su contra, argumentos que también ignoraron mientras a rastras llevaron a mi familiar hasta la patrulla con número económico 062, abordándolo bruscamente en la góndola(...) Alrededor de una hora más tarde, es decir, a las 03:00 horas del día 10 de octubre del 2016, llegaron a la casa mis hijos **Q2** y **T1**, quienes traían a mi yerno **Q1**, visiblemente lesionado en varias partes del cuerpo, tales como cara, espalda, manos y piernas, quien refirió que había sido agredido por los elementos de la Policía Estatal que iba a bordo de la camioneta oficial con número económico 062....”

Continuando con nuestra investigación, personal de este Organismo Estatal se constituyó al andador Puebla por la avenida Solidaridad Nacional de la Unidad Habitacional Fidel Velásquez de esta Ciudad, en donde se procedió a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos que motivaron la inconformidad del **quejoso**, obteniéndose los siguientes testimonios:

T1 en atención a los hechos manifestó:

“...el día 09 de octubre de 2016, entre las 22:00 horas, me percaté que a la entrada del andador Puebla habían muchas personas amontonados, por lo que me acerque a ver lo que estaba sucediendo, observando que sobre el andador habían aproximadamente diez elementos de la Policía Estatal y estaban discutiendo con mi hermana **Q2** y mi mamá **María Jesús Laines Escobar**, ya que los agentes minutos antes habían detenido a mi cuñado, al parecer porque había agredido a unas personas (...) en ese momento mi hermana **Q2** me dice que estaban discutiendo por un arma que se encontraba en el interior de su casa, al escuchar eso, le pregunte “que arma” y me contestó que cuando habían detenido a mi cuñado **Q1** a un policía se le había caído su arma y su fornitura, ante ello ingreso al interior de la casa de mi hermana y observó en el área de la sala, específicamente en el suelo, se encontraba un arma tipo escuadra, color negro, la cual se encontraba en el interior de su funda, salí de la casa y hable con mi hermana, la cual le dijo a los elementos que no les iba a entregar el arma, paso alrededor de una hora discutiendo con los policías y fue cuando le dije que llamara a la Fiscalía General del Estado, que venga un agente del Ministerio Publico y a él le entregamos el arma, busque en internet el número telefónico y mi hermana llamó, después de una hora llegó una persona de sexo masculino, complexión robusta, el cual se identificó como personal de esa dependencia (...) Mi hermana **Q2** ante el temor de que a su esposo pudieran lastimarlo accedió a entregar el arma de fuego, ya que agente de la Fiscalía le insistía en que era lo mejor, ella entrega el arma y los agentes dejaban en libertad a mi cuñado, antes de hacer entrega del arma de fuego solicite verlo, por lo que en compañía de mi hermana **Q2** acudimos a la altura del mercadito de Fidel Velásquez y ahí observe que tenían a **Q1**, el cual estaba sentado en la parte trasera de una de las camionetas, ya que habían dos, estaba esposado de una de sus manos y el

otro extremo del grillete estaba en uno de los postes de la camioneta, al acercarnos a él pregunte como estaba y me respondió que lo habían golpeado en la cabeza y en sus costillas, le pregunte a los policías porque lo habían golpeado y este respondió que ellos no le habían hecho nada.

En el domicilio de mi hermana Q2 se le hace entrega al oficial de la Fiscalía de la fornitura y del arma de fuego, observando que uno de los Policías Ministeriales elabora un acta en la que hace constar la entrega del arma de fuego y la fornitura a cambio de Q1, posteriormente, abordamos la unidad y nos llevan hasta donde los tenían, lo dejan en libertad y las unidades se retiran...”

Por su parte, T2¹⁷ expresó:

“...que el día 09 de octubre de 2016, aproximadamente a las once de la noche, me encontraba llegando a mi domicilio, cuando me percate que a la entrada del andador donde vivo (puebla) habían muchas personas amontonadas y al acercarme observe que los elementos de la Policía Estatal estaban sacando a mi vecino Q1 (el cual vive a dos casas de la mía), de igual manera al momento en que lo subían a la góndola de la patrulla, los agentes lo golpeaban en varias partes del cuerpo (cabeza, abdomen, piernas), al poco rato llegó su esposa Q2 y comenzó a discutir con dichos agentes y al entrar a su domicilio vio que a uno de los policías se le había caído su arma, la cual me enteré después entregó hasta que dejaron el libertad a su esposo...”

T3¹⁸ señaló:

“...que Q1 es una persona que jamás se mete con nadie, es muy tranquilo y nunca ha sido violento, que en relación a los hechos no los presencie, pero los demás vecinos le contaron que elementos de la Policía Estatal lo sacaron de su casa, golpeándolo y llevándoselo detenido, que a los pocos días encontró a Q1 y le dijo que fue golpeado por elementos policíacos sin ninguna razón, debido a que estaba tranquilo en su casa y éstos entraron a sacarlo, de igual manera le comentó que en el forcejeo a uno de los agentes se le cayó su arma de fuego...”

T4¹⁹, refirió:

“... que el 09 de octubre de 2016, me encontraba en el interior de mi domicilio, el cual se ubica en el andador Puebla, cuando escuche gritos y escandalo, por lo que me asome a la puerta de mi casa y observe que había una patrulla de la Policía Estatal y en la puerta de mi vecino Q1 vi que habían tres elementos policíacos (los reconocí por sus uniformes) los cuales lo estaban sacando de su vivienda y lo subieron a la parte trasera de la camioneta, los vecinos y familiares, al observar lo que pasaba comenzaron a gritarle a los agentes, que no se lo llevaran, pero estos hicieron caso omiso...”

Habiendo descrito cada una de las evidencias que obran en el presente memorial, y tras realizar un análisis se aprecia para la resolución del asunto que nos ocupa, que los dos primeros elementos de la denotación jurídica violación a la libertad personal, no son controvertidos, pues tenemos por ciertos esos hechos, toda vez que los agentes Jorge

¹⁷T2, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁸T3, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁹T4, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortega Narváez, aceptaron que los hechos acontecieron a las **21:40 horas**, del día **09 de octubre de 2016**, en el Fraccionamiento Fidel Velásquez de esta Ciudad, por **“escandalizar en la vía pública, agredir verbal y físicamente a cualquier persona, así como alterar el orden provocando riñas”**, fundamentado su actuación con los artículo 174, fracciones I y II, así como el 175, fracción II del Bando Municipal de Campeche.

Ahora bien, para que esa detención se considere arbitraria se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, la flagrancia de un delito o falta administrativa, en este caso los Policías Estatales, pretende justificar que la detención del **quejoso** se debió a que cometió el **09 de octubre de 2016**, las referidas faltas administrativas.

Al respecto, encontramos que los agentes **José Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortega Narváez**, coincidieron en manifestar que con motivo de un reporte de una fémina relativo a que una persona del sexo masculino estaba amenazando y ofendiendo a los transeúntes, se apersonaron al andador Puebla por avenida Solidaridad Nacional del Fraccionamiento Fidel Velásquez de esta ciudad, en donde se percatan que el hoy **inconforme** se encontraban en la vía pública, en visible estado de ebriedad, al tratar de tener comunicación con él, se tornó agresivo e intentó lesionarlos con un objeto de metal, por lo que ante su resistencia agresiva, aunado a la configuración flagrante de diversas faltas administrativas, procedieron a su detención, informándole el motivo y que se le remitiría a la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo, durante la investigación, encontramos que su versión no se sustenta con ningún otro elemento probatorio y, si por el contrario, se cuenta con el dicho del **quejoso**, de su detención ilegal, lo que se sustenta con la manifestación de **T1, T2, T3 y T4**, quienes al ser entrevistados por personal de este Organismo, no señalaron haber escuchado algún escándalo o que se hayan percatado de las conductas imputadas por los agentes aprehensores.

La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma; derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento que dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”²¹

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

²¹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Así como los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 138 del Bando Municipal de Campeche y 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que en su conjunto reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad, fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que los agentes aprehensores al privar de la libertad al **quejoso**, sin que estuviese ante la comisión flagrante de **una falta administrativa**, efectuaron un acto arbitrario, en virtud de que **T1, T2, T3 y T4**, en ningún momento corroboraron ante personal de este Organismo que hubiere **escandalizado en la vía pública, agredido verbal y físicamente a alguna persona o alterar el orden provocando riñas**, por lo que esos testimonios le restan validez a la versión oficial, debido a que los policías estatales, no proporcionaron más detalles del supuesto comportamiento de **Q1**, limitándose a informar los **agentes José Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortegón Narváez**, en sus tarjetas informativas que privan de la libertad a **Q1** ante la comisión de diversas faltas administrativas, sin abundar en que consistieron cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, también informaron los agentes aprehensores que después que privaron de su libertad al **quejoso**, el **C. Jorge Alberto Ramírez Gil**, se percató que se le cayó su fornitura en la que portaba su arma, informándose al **agente “A” Marcelino León Poot, Supervisor de la Zona Norte**, quien señaló que había hecho contacto con **Q2** (esposa del detenido), la que condicionaba la entrega de esos objetos con la libertad de **Q1**, lo cual formalizaron por escrito las partes, evidenciando lo anterior, que el **quejoso** en ningún momento transgredió el Bando Municipal de Campeche, debido a que de haber estado en esos supuestos los agentes aprehensores hubieran cumplido con su obligación de ponerlo a disposición de la autoridad competente (Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal), no debiendo ser la pérdida del arma y fornitura del **agente Ramírez Gil**, localizado en el interior del domicilio en que habita, un impedimento para que esa autoridad estatal cumpliera con sus funciones.

Por lo anterior, se puede establecer que los **agentes José Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortegón Narváez**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública**, al privar de su libertad a **Q1**, sin ningún fundamento legal, incurrieron los agentes en la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a la Libertad Personal.**

Por su parte, **Q1**, refirió en su escrito de queja que los agentes de la Policía Estatal, le propinaron golpes con el puño en la espalda, lo aventaron al piso pateándolo en las piernas, brazos y espalda, que después de esposarlo lo suben a la góndola de la unidad PE-062, en donde le pisaron la cabeza en reiteradas ocasiones por alrededor de diez minutos, retirándose del lugar para detener su circulación en la avenida “CTM” de esta

ciudad, permaneciendo en la góndola de la unidad, siendo agredido con patadas en la espalda, cabeza y brazos; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia, para que la realice un particular y **3)** En perjuicio de cualquier persona.

La autoridad señala como responsable, informó a través de los oficios DPE/2406/2016 y DPE/1312/216, suscrito por el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, que ante la resistencia agresiva presentada por **Q1**, fue necesario realizar movimientos de contención para inhibir la resistencia del intervenido, empleando los niveles de fuerza 1, 2 y 3 de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, apartado Uso de la Fuerza.

Por su parte, los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortégón Narváez**, a través de sus tarjetas informativas, no informaron sobre este punto de la inconformidad de **quejoso**, solo coincidieron en señalar:

*“...al tratar de entablar una comunicación asertiva con el sujeto, mismo que nos percatamos se encontraba en visible estado de ebriedad, este se tornó agresivo, y es en ese momento en que intenta lesionarnos con un objeto de metal de color blanco, que tenía en la mano, por lo que ante la resistencia agresiva del sujeto, aunado a la configuración flagrante de diversas faltas administrativas de conformidad con el Bando Municipal de Campeche, específicamente **las de escandalizar en la vía pública, agredir verbal y físicamente a cualquier persona, así como alterar el orden provocando riñas** (artículo 174, fracciones I, II, artículo 175, fracción II) realizamos la detención del intervenido, siendo inevitable y estrictamente necesario el uso de la fuerza, de manera proporcional a la resistencia opuesta por el ciudadano en los niveles 1, 2, 3 y 4 de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, apartado uso de la fuerza...”*

Asimismo, obra el acta circunstanciada, de fecha 10 de octubre de 2016, en el que el Visitador Adjunto asentó que, a simple vista **Q1**, tenía las siguientes afecciones a su humanidad:

*“...Inflamación en parpado izquierdo de la región orbitaria con presencia de hematoma de coloración morado.
Dos eritemas de forma irregular de aproximadamente 1 centímetro de coloración rojo en la parte inferior del parpado del ojo izquierdo.
Cuatro eritemas de forma irregular de aproximadamente 0.5 centímetro de coloración rojo en la región malar del lado izquierdo.
Eritema de forma irregular de aproximadamente 2.5 centímetros de coloración rojo en la región malar del lado izquierdo
Hematoma en el canto interno del ojo izquierdo de aproximadamente 1.5 centímetros de coloración rojo con morado.
Eritema de forma irregular de aproximadamente 2 centímetros de coloración rojo en el área de la ceja.
Inflamación en parpado derecho de la región orbitaria con coloración roja.
Coloración roja en la parte esclerótica del ojo derecho.*

Cuatro eritemas de coloración roja de forma lineal de aproximadamente 5 centímetros en la parte posterior del antebrazo derecho.

Eritema de forma irregular de aproximadamente 5 centímetros en cara posterior del puño de la mano izquierda.

Excoriación de coloración roja, sin presencia de costra de aproximadamente cuatro centímetros en la parte anterior del antebrazo izquierdo.

Excoriación de forma irregular de aproximadamente de 3 centímetros de coloración roja, sin presencia de costra en el cuadrante superior izquierdo de la región abdominal.

Excoriación de forma lineal de aproximadamente 5 centímetros de coloración roja, sin presencia de costra en el cuadrante inferior izquierdo de la región abdominal.

Excoriación de forma lineal de aproximadamente 3 centímetros de coloración roja, sin presencia de costra en el cuadrante inferior derecho de la región abdominal.

Excoriación de forma lineal de aproximadamente 4 centímetros de coloración roja, sin presencia de costra en el cuadrante superior derecho de la región abdominal.

Excoriación de forma de media luna de aproximadamente 1.5 centímetros de color rojo en la región mamilar o tetilla.

Excoriación de forma de media luna de aproximadamente 2.5 centímetros de color rojo en la región pectoral de la parte superior izquierdo.

Eritema de forma irregular de aproximadamente 7 centímetros de coloración roja en el cuadrante superior izquierdo de la región abdominal.

Eritema de forma circular de aproximadamente 2 centímetros de coloración roja en el cuadrante superior izquierdo.

Eritema de forma irregular de aproximadamente 3 centímetros de forma irregular en el cuadrante superior izquierdo.

Eritema de forma irregular de aproximadamente 3.5 centímetros de forma irregular en el cuadrante superior izquierdo.

Eritema de forma lineal de aproximadamente de 30 centímetros de coloración roja en la región lumbar.

Eritema de forma irregular de aproximadamente 4 centímetros de coloración roja en la región lumbar.

El quejoso refirió que no era necesario que se le fotografiasen las extremidades inferiores, ya que hasta este momento solo presentaba dolor en ambas piernas...”

*Posteriormente, con fecha 12 de octubre de 2016, compareció de nueva cuenta el **quejoso**, ante esta Comisión Estatal, manifestando que se percató de la existencia de huellas de lesiones en sus extremidades inferiores, por lo que se procedió a registrar lo que se observó:*

“...Hematoma de forma circular de aproximadamente 1 centímetro de coloración roja con morado con presencia de dos costras de tonalidad rojo oscuro en la cara anterior de la pierna izquierda.

Eritema de forma irregular de aproximadamente 4 centímetros de coloración roja en la cara posterior del muslo izquierdo.

Hematoma de forma circular de aproximadamente 2 centímetro de coloración morada en la cara anterior del muslo derecho...”

Hematoma de forma circular de aproximadamente 1.5 centímetro de coloración morada con rojo y a un costado una costra de coloración roja en la cara anterior del muslo derecho...”

*De la investigación realizada por personal de este Organismo, en las inmediaciones del andador Puebla de la Unidad Habitacional Fidel Velásquez de esta Ciudad, se obtuvo el testimonio de **T2** y **MA1**, quienes coincidieron en manifestar que los elementos de la Policía Estatal agredieron físicamente a **Q1**, especificando la primera que los golpes fueron en la cabeza, abdomen y piernas, cuando lo estaban subiendo a la góndola de la patrulla; asimismo, **T1** señaló que el **quejoso** estando en la góndola de la patrulla, le manifestó*

que esa autoridad lo había violentado en la cabeza y las costillas; por su parte la **C. María de Jesús Laines Escobar**, refirió que el hoy inconforme fue sacado de su casa con violencia, siendo abordado bruscamente a la góndola de la patrulla PE-062, donde lo patearon en varias partes de su cuerpo, para después retirarse del lugar; agregando **T3** que los vecinos le contaron que al **quejoso** fue sacado de su casa a golpes.

El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 136 del Código Penal del Estado y 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que en su conjunto, **reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.**

De las evidencias antes descritas, se puede establecer que las lesiones que se asentaron en las documentales, coinciden con la dinámica expuesta por el **quejoso**, por lo que aun cuando la autoridad en su versión oficial, se limitó a informar que los agentes aprehensores, hicieron uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia opuesta por el ciudadano, se cuenta con las actas circunstanciadas realizadas por personal de este Organismo, en donde se dio fe de que el antes citado tenía en su humanidad, **coloración roja en la parte esclerótica del ojo derecho, inflamación en parpado izquierdo, eritemas en parpado del ojo izquierdo, región malar del lado izquierdo, ceja izquierda, antebrazo derecho, puño de la mano izquierda, región abdominal, región lumbar, cara posterior del muslo izquierdo, excoriación antebrazo izquierdo, región abdominal, región mamilar o tetilla, región pectoral, hematoma en canto interno del ojo izquierdo, pierna izquierda y muslo derecho;** lo que se suma a la declaración de **T1, T2, MA1** y de la **C. María de Jesús Laines Escobar**, quienes se percataron que el **Q1** fue agredido físicamente por los elementos de la Policía Estatal (cuando los agentes del orden **tienen como deber salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados al centro de detención municipal**), máxime que desde el momento en que son privados de su libertad, ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su humanidad, por acción o por omisión.

Tomando en consideración el dicho del **quejoso**, las actas circuncidadas de lesiones realizada por esta Comisión, así como la dinámica narrada por el inconforme, el testimonio de **T1, T2, MA1** y **María de Jesús Laines Escobar**, las huellas de agresión física en su humanidad, que por su coloración y tiempo de sanidad²², tienen relación con

²² Coloración	Temporalidad aproximada
Rojo	Hasta 24 horas, 1er día.
Negro, Violeta, Ocre	Más de 24 horas hasta 3 días.
Azul	Más de 3 días menos de 7 días.
Verde	Más de 7 días menos de 13 días.

los acontecimientos narrados en su escrito de inconformidad, máxime que tales alteraciones físicas que presentó no son típicas de sujeción y sometimiento.

Consecuentemente se acreditó, que de las elementos probatorios analizados se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el uso de la fuerza, por lo que el **Q1**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortegón Narváez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

De igual forma **Q1**, también se inconformó, en relación a que cuando estaba en la góndola de la unidad PE-062, la cual detuvo su circulación sobre la avenida "CTM" de esta ciudad, fue apuntado con un arma en la cabeza por un agente de la Policía Estatal; imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)**, el cual tiene como elementos: **1).- El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2).- Por parte de agentes del Estado y/o sus Municipios que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3).- En perjuicio del cualquier persona.**

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública**, mediante el oficio DPE/2406/2017, de fecha 26 de octubre de 2016, suscrito por el **Director la Policía Estatal**, informó:

*"...Referir si con motivo de su actuación hicieron uso de su arma, específicamente si apuntaron al **Q1**. En relación a este punto es preciso señalar, que de acuerdo al informe de los elementos, al no oponer resistencia agresiva agravada, no fue necesario el uso de armas u otras técnicas extremas o letales..."*

Los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortegón Narváez**, solo se limitaron a manifestar que fue estrictamente necesario el uso de la fuerza de manera proporcional, a la resistencia opuesta por el ciudadano.

El derecho de las personas privadas a que se le respete su integridad física y psicológica, están reconocidas en los artículos 19, último párrafo de la Constitución Federal, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad física y psicológica de su persona.**

En base a los elementos probatorios referidos en los párrafos anteriores, se aprecia que los Policías Estatales, procedieron a la detención de **Q1**, el día de los acontecimientos, para ser trasladado a la **Secretaría de Seguridad Pública**, sin embargo, en el expediente

de mérito, no obra algún testimonio que corroborara la versión del **quejoso**, respecto a que fue apuntado con un arma de fuego por algún elemento de la Policía Estatal, aunado a lo anterior **Q1** no aportó pruebas que reforzara su dicho.

En virtud de lo anterior, se concluye que **no** se cuenta con elementos probatorios para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** (apuntar con arma de fuego), en perjuicio de **Q1**, por parte de los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequeb y Jorge Ortegón Narváez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.**

Por otra parte, **MA1** señaló que en el momento de la privación de la libertad de su tío **Q1**, fue agredida en la mano derecha con una macana por un elemento de la Policía Estatal; tal imputación encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **1).- El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2).- Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3).- En perjuicio del cualquier persona.**

Sobre el particular el **comandante Samuel Salgado Serrado, Director de la Policía Estatal**, informó mediante el oficio DPE/2406/2016, lo siguiente:

“...Refiera que acciones se emprendieron para salvaguardar la integridad física y los derechos de los menores **MA1, MA2 y MA3.**

Los agentes no interactuaron con menores de edad, dado que únicamente era un grupo de féminas, se estaban acercando a donde se encontraban los agentes con el detenido.

4.- Indicar en qué términos interactuaron con la menor de edad **MA1.**

No tuvieron contacto con ningún menor de edad....”

Por su parte, los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequeb y Jorge Ortegón Narváez**, en sus tarjetas informativas, fueron omisos sobre estos acontecimientos.

Al respecto, contamos con el testimonio de la **C. María de Jesús Laines Escobar**, quien señaló que uno de los Policía Estatales, agredió en la mano izquierda a su nieta **MA1** con una macana, lo cual también fue manifestado por el **Q1** en su escrito de inconformidad.

El derecho de las personas privadas a que se le respete su integridad física y psicológica, están reconocidas en los artículos 19, último párrafo de la Constitución Federal, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 64, fracción I de la Ley

de Seguridad Pública del Estado, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad física y psicológica de su persona.**

Con base a los elementos probatorios antes expuestos, es posible dar por acreditado el dicho de **MA1**, esto es así, en razón de que aunque los agentes aprehensores negaron haber tenido contacto con algún menor de edad, durante la privación de la libertad de **Q1**, su inconformidad encontró sustentó con los testimonios que la **C. María de Jesús Laines Escobar** y del propio **quejoso**, los cuales quienes se percataron de la acción violenta, por parte de esa autoridad estatal en la en la humanidad de la adolescente, independientemente de que los testigos hayan referido que fue en la mano izquierda, que pudo ser una confusión al momento de la narrativas de los hechos, sin embargo, no existe duda de la agresión física de los agentes del orden, y si por el contrario, éstos no acreditaron su versión.

En consecuencia, con los elementos de prueba analizados se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el uso de la fuerza, lo que permite concluir que **MA1**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, específicamente de los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortegón Narváez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.**

Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de las personas menores de edad **MA1, MA2 y MA3**, vulneraron el derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1).- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y 2).- Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios.**

Siguiendo con el análisis, quedó asentado que esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través de sus servidores públicos señalados, incumplieron las disposiciones de la Constitución Federal y los Cuerpos Jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que los obligan a cumplir con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en atención a lo siguiente:

A).- Que cuando los agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortegón Narváez, se introdujeron al predio de Q1, para proceder a privarlo de la libertad, sin causa justificada, en donde se encontraban MA2 y MA3, quienes también habitan el predio, se percataron del comportamiento arbitrario del que estaba siendo

víctima su progenitor, tal y como lo señaló el **quejoso** en su escrito de inconformidad.

B).- Que los referidos policías estatales, al momento de proceder a la detención **Q1**, le propinaron un golpe con una macana en la mano derecha a **MA1** provocándole dolor, excediéndose en el uso de la fuerza

De esta manera, tales acciones efectuadas por parte de los Agentes Estatales, evidentemente repercute en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos y definidos por su minoría de edad.

El derecho de los menores a que se les asegure su desarrollo pleno e integral, para formarse física, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad, con condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo, se encuentran reconocidos en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 y 45 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en su conjunto, reconocen **los derechos de los menores de edad a que sean respetados en su dignidad humana**.

Por ende, esta Comisión Estatal determina que **MA1, MA2 y MA3** fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, por parte de los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortégón Narváez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública**.

5.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

5.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, en agravio de **Q1**, por parte de los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortégón Narváez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública**.

5.2.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Violación a la Libertad Personal**, en agravio de **Q1**, por parte de los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortégón Narváez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública**.

5.3- Que el **quejoso** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los **agentes estatales Jorge Alberto Ramírez Gil,**

Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortega Narváez, adscritos a la nombrada **Secretaría**.

5.4.- Que **MA1**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza**, por parte de los **agentes estatales Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortega Narváez**, adscritos a esta **Secretaría**.

5.5.- Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistentes en **Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de los **MA1, MA2 y MA3**, por parte de los **policías Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortega Narváez**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

5.6.- Que el **Q1**, no fue objeto de violación a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)**, específicamente de los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortega Narváez**, adscritos a esa **Corporación Policiaca Estatal**.

6.- Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1, MA1, MA2 y MA3** la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.²³

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de enero de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1, MA1, MA2 y MA3**, con el objeto de lograr una reparación integral²⁴, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa **Secretaría**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento

²³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, por parte de los **Policías Estatales**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a la Libertad Personal, Lesiones, Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violaciones a los Derechos del Niño.**

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

PRIMERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortega Narváez**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a la Libertad Personal, Lesiones, Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violaciones a los Derechos del Niño**; tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público²⁵, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Jorge Alberto Ramírez Gil**, agente de la Policía Estatal cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, dentro de los expediente **088/2010** y **264/2013**, solicitándose en relación al primero, procedimiento administrativo disciplinario y proveídos, en lo concerniente al segundo, proveídos y capacitación, por lo que igualmente se solicita que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se le instruya, se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo y resolución que se dicten sobre el particular.

SEGUNDA: Que se instruya a los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortega Narváez**, para que se abstengan de violentar el derecho a la libertad personal fuera de los supuestos legalmente permitidos.

TERCERA: Que se gestione capacitación con esta Organismo para los Policías Estatales, en especial a los **agentes Jorge Alberto Ramírez Gil, Víctor Manuel Sunza Xequieb y Jorge Ortega Narváez**, en los siguiente rubros: **1).-** En relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, **2).-** Respecto a que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas, **3).-** Se conduzcan con apego a los

²⁵ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

principios que protegen interés superior del niño; lo anterior, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

CUARTA: *Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa²⁶ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1, MA1, MA2 y MA3**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida por la **Secretaría de Seguridad Pública**, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro

²⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Ramón Medina Piña, Primer Visitador General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 502/108/2017
JARD/ARMP/lcsp.